



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00017-00

Socorro, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Fue remitido a este Despacho, del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, el presente proceso Ordinario Laboral, adelantado por **RAUL MONSALVE CHACON** y **LUZ AMPARO BUITRAGO SOLANO**, en contra de **MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA**, **SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA, VILMA YAMILE, LYDA JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO** y **JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA**, RADICADO AL No. 2020-00017-00, para resolver sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander.

En auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, manifestó:

“Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, advirtiéndose inicialmente que ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, cursa solicitud de investigación contra la suscrita Juez de este Despacho bajo el radicado 68001110200020210005600, promovida por la señora **LEIDY ROCÍO CASTILLO PATIÑO** con cédula de ciudadanía N° 37´949.766, quien ostenta la calidad de demandada en el proceso de la referencia, de lo cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Santander, mediante oficio N° 447-PARO-68001.11.02.000.2021.00056-00 MIRP, adiado 5 de febrero de 2021, se comunica que se ordenó unir el proceso referido al radicado 2019-226, en garantía del principio de non bis in idem.



“Tal circunstancia es la que me motiva a separarme del conocimiento del citado asunto, declarándome impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia.

“Con relación al impedimento que se acusa, el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

“Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 24 de mayo de 2012, reiterado en proveído de 17 de septiembre de 2013, expediente 1100102030002012-01846 y, Criterio Jurídico reiterado en AC4511 de 2019, sostuvo que:

“...si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, (...)”

“Como prueba al impedimento que se afirma, ténganse las documentales aludidas inicialmente, de los cuales se ordenará secretarialmente compartir el respectivo vínculo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro – Santander, para su acceso.

“Por consiguiente, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado homólogo; a efectos de que se pronuncie del impedimento declarado y, de ser de su recibo las razones aludidas, lo asuma y continúe su conocimiento...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o



imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

Sobre la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expuso:

“...Cuando el Juez, su cónyuge o un pariente dentro del primer grado de consanguinidad o civil (obsérvese que en este caso se reduce el parentesco al máximo), ha sido denunciado penalmente o acusado disciplinariamente por alguna de las partes, su representante o apoderado, también se configura una de las causales (art. 140 num 7º).

Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil, o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. (Resaltado del despacho).

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación. ...”. (Resaltado del despacho).

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. Pág. 276.



De cara entonces al impedimento manifestado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, de estar incurso en la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, debe decir este despacho que no le asiste la razón a la señora Juez, pues verificado lo referido por la quejosa en su queja, de su dicho, se observa que está acusando acto propio de la Juez al interior de un proceso cuyo conocimiento tiene asignado, es decir se está apoyando la queja en actuación propia del proceso, situación que está excluida de tal causal de impedimento, pues véase como en la redacción de dicha causal de impedimento, se cierra al Juez la posibilidad de declararse impedido y expresamente regla que los hechos que tienen la capacidad de estructurar dicha causal deben ser anteriores al proceso o por hechos posteriores, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso, en el caso concreto se queja quien integra la parte demandada como ya se ha dicho de una actuación de la juez, propia del proceso de su conocimiento, hecho que excluye la estructuración de la causal acusada. Y en este sentido es admisible y de recibo lo expuesto por el tratadista citado el que sobre el particular acota: “...*si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación*”, debiendo darse la misma interpretación, aún en el evento de la queja disciplinaria, luego así las cosas, y aún a pesar que se ha informado y se tiene noticia, de acumulación a otra investigación disciplinaria, este hecho aisladamente no tiene la capacidad para reunir los requisitos que exige el acusado numeral.

De conformidad con lo anterior y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, se impone por expreso mandato legal, Declarar infundado el impedimento alegado por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, para seguir conociendo del presente proceso, y en consecuencia se ordena la remisión del presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del San Gil Santander, para lo de su cargo y competencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 140 del C.G del P., que enseña “...*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva*”.

Por lo expuesto, este Despacho,



DISPONE:

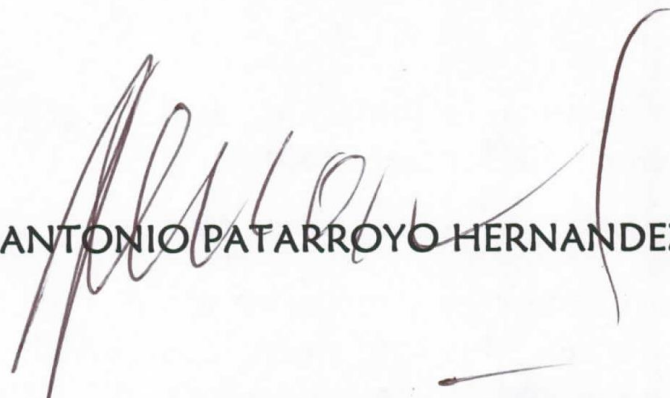
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el impedimento manifestado por la Dra. IBETH MARITZA PORRAS MONROY, Juez Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, para seguir conociendo del presente proceso Ordinario Laboral, radicado al No. 2020-00017-00, promovido por RAUL MONSALVE CHACON y LUZ AMPARO BUITRAGO SOLANO, en contra de MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA, VILMA YAMILE, LYDA JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO y JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del San Gil Santander, para lo de su cargo y competencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 140 del C.G del P.

TERCERO: Dese aviso de lo resuelto al Honorable Tribunal Superior de San Gil Santander y al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ